

Sida

Sr. Director:

En el numero 195, correspondiente al mes de septiembre, de la revista T.E. Trabajadores de la Enseñanza, en la página “Jurídica”, bajo el epígrafe “SIDA”, se da contestación a una consulta sobre si una trabajadora tiene derecho a que se le informe -según la Ley de Prevención de riesgos laborales-, si un niño al que cuida, está afectado por el SIDA.

Sin poner en duda la estricta legalidad de la contestación, que responde a la literalidad de la consulta, como no podía ser de otra manera, en el sentido de que el derecho a la intimidad del alumno prevalece sobre el de información a la trabajadora; debemos manifestar la más profunda preocupación que nos creó esta situación, dado el factor de riesgo para la trabajadora, y no sólo ante este caso, sino por otros de SIDA u otro tipo de enfermedades de tipo contagioso que se puede dar, Sindicalmente no acabamos de asumir, no compartimos ni podemos compartir la resignada salida a que se pueden enfrentar, aunque fuera perfectamente legal, otros trabajadores/as en casos similares, por varias razones:

1. Es evidente que el derecho a la intimidad es un derecho constitucional de los llamados fundamentales (Art. 18.1 de la Constitución) que no habría de contraponerse al derecho de información sino al derecho a la vida y a la integridad física, que es lo que se pone en riesgo, que también son derechos fundamentales (Art. 15 de la Constitución). No obstante, pensamos que no se trata tanto de confrontar derechos, como de compatibilizarlos de forma tal que sea perfectamente compatible el derecho a la intimidad del niño y el del trabajador/a a conocer, obligándose a mantener el debido sigilo, el riesgo para tomar las medidas preventivas adecuadas que eviten posibles contagios, tanto a él/ella como a otros niños.

2. En el caso concreto que nos ocupa, que es un caso real, origen de la consulta, había seis personas que tenían conocimiento de que el niño en cuestión era portador del SIDA, cinco de ellas del centro y una del Ministerio; salvo la A.T.S., no tenían contacto directo con el niño y en cambio la cuidadora, que es la que tiene una relación más directa con el alumno, deliberadamente habían decidido ocultárselo.

Aquí surgen las dudas razonables, ¿cómo es posible que conociendo seis personas el problema del chaval, no se vulnera su derecho a la intimidad e informado a la trabajadora más afectada se pusiera éste en peligro? No parece esta la razón de fondo que se pueda alegar, sino otras de otra índole para no comunicar a la trabajadora esta situación.

En cualquier caso es clara una actuación negligente e irresponsable por parte de la dirección del centro.

3. Además, como corroboración de lo anterior, en la salvaguarda de “el derecho a la intimidad personal y familiar” del niño, los padres tienen algo que decir. Y en este caso los padres habían dejado en manos de la dirección del centro el comunicar o no al personal que pudiera resultar afectado el estado del niño. Y es la dirección quien decide, al parecer de acuerdo con el resto del “grupo de los seis”, no ponerlo en conocimiento de la trabajadora.

4. Cabe otra opción, en estos casos, para mantener el derecho a la intimidad del niño, cuando ésta sea la razón, si es la voluntad del niño y/o de la familia, haciéndolo compatible con el derecho a la seguridad del trabajador/a, no dar datos del caso concreto, pero sí informar a los trabajadores y dotarlos de medios y medidas para que actúen con carácter general como si hubiera algún caso anónimo de niño con SIDA u otra enfermedad contagiosa. Otra cosa, es que sea muy discutible si esta opción nos lleva al clima más

pedagógico, con las necesidades de afectividad que se dan en un centro de Educación Especial.

No pretendiendo crear ningún tipo de alarmismo, es conocido que el SIDA sólo es transmisible por determinadas vías, y que con elementales medidas preventivas se puede evitar cualquier riesgo de contagio. Ahora bien, para tomar estas medidas hace falta que los trabajadores/as con un roce más directo con alumnos afectados conozcan el posible riesgo, con el compromiso de sigilo profesional.

Nos parece oportuno y conveniente terminar con una de las conclusiones más importantes, a pesar de su aparente obviedad, de la Conferencia de Bhopal, posterior al desastre de 1984, y es que en el ámbito laboral, extrapolable a otros ámbitos, cuando el factor conocimiento parte del trabajador, de su actividad y de todo cuanto maneja relacionado con la ella, tiende a cien, el factor riesgo tiende a cero, mientras que cuando el factor conocimiento tiende a cero el factor riesgo tiende a cien.

Rafael Villanueva

Antonio Navarro